



## UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

**Ref. UAIP 510-2019.**

**UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA:** San Salvador, a las once horas con veinte minutos del nueve de octubre de dos mil diecinueve.

I. El 19 de septiembre del presente año, se remitió vía Sistema de Gestión de Solicitudes, la solicitud de información Ref. UAIP 510-2019.

Atendiendo a lo expuesto, en la solicitud de información en la que se requirió expresamente la información consistente en: “Según un comunicado de prensa emitido por la secretaría de Comunicaciones de la Casa Presidencia el 6 de Septiembre de 2019, en el párrafo 6, literalmente dice: “como es lógico, en Casa Presidencial existen protocolos y procesos que deben respetarse, no solo para la institución en la que se encuentran, sino por respeto a los demás profesionales del periodismo que dan cobertura a los eventos Presidenciales”. Por ello, solicitó el protocolo para periodistas existente en Casa Presidencial”.

Se verifico el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Art. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) y de conformidad al Art. 70 de la LAIP se inició el trámite de la solicitud de información remitiendo memorando a Secretaría de Prensa y Secretaría de Comunicaciones de la Presidencia, en cumplimiento además de la función de enlace entre las unidades de este Órgano del Estado y el ciudadano establecida en el Art. 69 de la LAIP, consistente en llevar a cabo todas las gestiones necesarias a fin de ubicar la información requerida.

En fecha 02 de octubre del presente año se emitió resolución de ampliación de plazo de la tramitación de la solicitud, en razón del Art. 71 de la LAIP

En fecha 02 de octubre del presente año, se recibió memorándum suscrito por Secretaría de Prensa por medio del cual informa que dicha Secretaría no cuenta con “protocolo para periodistas”; en cuanto al mismo requerimiento en fecha 09 de octubre, la Secretaria de Comunicaciones de la Presidencia, por medio de correo electrónico informó que dicho documento se encuentra en proceso de legalización, razón por la cual no puede ser remitido de momento. No obstante cuando este se encuentre debidamente suscrito, se hará la remisión al solicitante

**Fundamentos de derecho de la resolución.**



## UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

II. El principio de máxima divulgación ha sido reconocido en el sistema interamericano como un principio rector del derecho a buscar, recibir y difundir información contenido en el artículo 13 de la Convención Americana. En este sentido, tanto la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) han establecido que el derecho de acceso a la información debe estar regido por el “principio de máxima divulgación”<sup>1</sup>. Asimismo, el numeral 1 de la resolución CJI/RES.147 (LXXIII-O/08) (“Principios sobre el Derecho de Acceso a la Información”) del Comité Jurídico Interamericano ha establecido que, “[t]oda información es accesible en principio. El acceso a la información es un derecho humano fundamental que establece que toda persona puede acceder a la información en posesión de órganos públicos, sujeto solo a un régimen limitado de excepciones”<sup>2</sup>.

1. El Art. 4 letra “a” de la LAIP establece el principio de máxima publicidad como rector del acceso a la información pública, el cual demanda que la información en poder de los entes obligados es pública y accesible y sometida a un régimen limitado de excepciones. En ese orden de ideas, para garantizar dicho principio y el de disponibilidad, la LAIP configuró un procedimiento sencillo y expedito que facilite el acceso de la información pública a toda persona.

Asimismo, la Corte IDH, se ha manifestado sobre el principio de máxima publicidad, en el sentido que: “en una sociedad democrática es indispensable que las autoridades estatales se rijan por el principio de máxima divulgación, de manera que toda la información en poder del Estado se presuma pública y accesible, sometida a un régimen limitado de excepciones”<sup>3</sup>. El art. 2 de la LAIP establece que “toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información generada administrada, o en poder de las instituciones públicas”, en ese sentido el acceso a la información requerida se encuentra en proceso de legalización, razón por la que de momento no puede permitirse su acceso. Para el caso en concreto se deniega la información requerida en razón de encontrarse en proceso de legalización.

---

<sup>1</sup> Corte I.D.H., *Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile*. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párr. 93; Corte I.D.H., *Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) Vs. Brasil*. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219. Párr. 230.

<sup>2</sup> CJI/RES. 147 (LXXIII-O/08), *Principios sobre el derecho de acceso a la información*, 7 de agosto de 2008. Punto resolutivo 7. Disponible en: [http://www.oas.org/cji/CJI-RES\\_147\\_LXXIII-O-08.p](http://www.oas.org/cji/CJI-RES_147_LXXIII-O-08.p)

<sup>3</sup> CIDH- *Caso Gomes Lund y otros Vs. Brasil*. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C, N° 219, párrafo 230.



## UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA


### III. Decisión del caso

**Por tanto**, de conformidad con las razones antes expuestas, **resuelvo**:

a) **Denegar** al solicitante la información requerida por encontrarse en proceso de legalización. No obstante cuando este se encuentre debidamente suscrito, y se remita a esta unidad, será entregado al solicitante.

b) **Hacer** saber al solicitante que si no se encuentra conforme con la información proporcionada puede interponer el recurso de reconsideración ante esta misma sede en aplicación de los Arts. 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos, en el plazo de 10 días hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución, contados a partir de 24 horas posteriores a la remisión del correo electrónico que la contiene.

c) **Hacer** saber al solicitante que si no se encuentra conforme con la información proporcionada también le queda expedita la vía administrativa para acudir al Instituto de Acceso a la Información Pública en virtud de lo establecido en el Art. 135 de la Ley de Procedimientos Administrativos y Arts. 82-83 de la Ley de Acceso a la Información Pública.

  
**Gabriela Gámez Aguirre**  
**Oficial de Información**  
**Presidencia de la República**

